



483

*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de  
Tunja*

Tunja, 10 NOV 2016

Radicación: 150013333010-2013-00072-00

Demandantes: OSCAR EDUARDO MALDONADO MARTÍNEZ, CLAUDIO MALDONADO MARTÍNEZ, ERIKA MARCELA MALDONADO MARTÍNEZ, DEIVI MALDONADO PICON, IVAR MALDONADO CAMACHO, CLAUDIA ROCIO MALDONADO CAMACHO, HUMBERTO MALDONADO CAMACHO, EMA DEL SOCORRO MALDONADO CAMACHO, JAIME ANTONIO MALDONADO CAMACHO, NILSA BETULIA MARTÍNEZ y CONSUELO CAMACHO MATEUS en representación de sus menores hijos CAROLINA MALDONADO CAMACHO, LINDA ARACELY MALDONADO CAMACHO y CRISTIAN JESÚS MALDONADO CAMACHO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO e INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC"

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Ingresa el expediente según lo dispuesto en audiencia del 25 de octubre de 2016 (folios 480 y 481) para resolver sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio concertado por las partes en la citada audiencia

### I. ACUERDO CONCILIATORIO

En audiencia del 08 de septiembre de 2016 (folio 478), el apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" propuso como fórmula de conciliación el pago sobre el 70% del valor de la condena del fallo proferido en primera instancia de fecha 15 de junio de 2016 para cancelar dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación de los documentos.

Frente a la anterior propuesta se le corrió traslado al apoderado de los demandantes, quien solicitó la suspensión de la audiencia para explicar y compartir la propuesta de conciliación con sus poderdantes. Una vez reanudada, el día 13 de septiembre de 2016 la parte demandante realiza una contrapropuesta (minuto 3:30 a 3:50) (folio 479), que consiste en: "el pago del 85% de la condena no en 3 meses sino en 30 días". El apoderado del INPEC luego de poner a consideración del comité de conciliación la contrapropuesta, manifiestan que se ratifican en lo inicialmente ofrecido (acta 003576, ver folio 482).

En razón de ello, la parte actora aceptó la propuesta del Comité de Conciliación ofrecida mediante acta No.003195 del 01 de septiembre de 2016, lo cual es avalado por el Ministerio Público. Así las cosas, el Acta del Comité de Conciliación y Defensa Jurídica del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estipulo:

"CONCILIAR Y PAGAR el setenta por ciento (70%) del valor de la condena de primera instancia proferida el día 15 de junio de 2016, por el Juzgado 10 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, dentro de la radicación 15001333301020130007200, medio de control de Reparación Directa, que corresponde al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, por concepto de **perjuicios morales** así:

Nombre	Calidad	Condena en 1 instancia (SMMLV)	Conciliar el 70% (SMMLV)
OSCAR EDUARDO MALDONADO MARTÍNEZ	Hijo	60	42
CLAUDIO MALDONADO MARTÍNEZ	Hijo	60	42
ERIKA MARCELA MALDONADO MARTÍNEZ	Hija	60	42
DEIVI MALDONADO PICON	Hijo	60	42
CAROLINA MALDONADO CAMACHO	Hija	60	42
LINDA ARACELY MALDONADO CAMACHO	Hija	60	42
CRISTIAN JESÚS MALDONADO CAMACHO	Hijo	60	42
IVAR MALDONADO CAMACHO	Hermano	30	21
CLAUDIA ROCIO MALDONADO CAMACHO	Hermana	30	21
HUMBERTO MALDONADO CAMACHO	Hermano	30	21
EMA DEL SOCORRO MALDONADO CAMACHO	Hermana	30	21
JAIME ANTONIO MALDONADO CAMACHO	Hermano	30	21

El mencionado valor será pagado dentro de los tres (3) meses siguientes a la radicación por parte del demandante en la Sede Central del INPEC (...)"

Visto lo anterior entra el despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio logrado dentro de la Litis, de la siguiente forma:

## II. CONSIDERACIONES

La Conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, artículo 6 del Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009, reglamentario de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 613 del Código General del Proceso, de conformidad con las normas antes expuestas, las personas jurídicas de derecho público a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico, de que conozca la jurisdicción de lo contencioso administrativo con ocasión de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual previstas en la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, los siguientes son los supuestos que han tenerse en cuenta para la aprobación de los acuerdos conciliatorios según reiterada jurisprudencia<sup>1</sup>:

- a) **"La debida representación de las personas que concilian.**
- b) **La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**
- c) **La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**
- d) **Que no haya operado la caducidad de la acción.**
- e) **Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.**
- f) **Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)."**<sup>2</sup>

Veamos si para el caso bajo estudio se cumplen estos presupuestos:

<sup>1</sup> Estos supuestos han sido definidos en reiterada jurisprudencia de la Sala. Al efecto pueden consultarse, entre otros, los autos 15421 del 25 de marzo de 1999 y 15872 del 8 de abril de 1999.

<sup>2</sup> C.E., S. 3, M.P. Mauricio Fajardi Gómez. Auto del 28-03-2007. Rad. 270012331000200501007 01, N° interno: 33.051. Ingenieros Asociados Ltda. Vs. Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas IPSE. Posición reiterada en las providencias radicadas bajo los números 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003 y 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243) del 07-02-2007.

**a y b) Representación de las personas que concilian y capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.**

Para el caso que nos ocupa, el Despacho, determina lo siguiente:

**DEMANDANTES:** Las personas integrantes de la parte demandante, están representados judicialmente por la abogada EDNA DEL CARMEN BENITEZ CASANOVA, teniendo la facultad expresa para **conciliar**. Lo anterior conforme al poder que se relaciona a continuación, los cuales fueron presentados personalmente por los suscribientes (folios 58 y 59), así:

- OSCAR EDUARDO MALDONADO MARTÍNEZ
- CLAUDIO MALDONADO MARTÍNEZ
- ERIKA MARCELA MALDONADO MARTÍNEZ
- DEIVI MALDONADO PICON
- IVAR MALDONADO CAMACHO
- CLAUDIA ROCIO MALDONADO CAMACHO
- HUMBERTO MALDONADO CAMACHO
- EMA DEL SOCORRO MALDONADO CAMACHO
- JAIME ANTONIO MALDONADO CAMACHO
- CONSUELO CAMACHO MATEUS en representación de sus menores hijos CAROLINA MALDONADO CAMACHO, LINDA ARACELY MALDONADO CAMACHO y CRISTIAN JESÚS MALDONADO CAMACHO

**DEMANDADA:** Por su parte la INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", al trámite judicial acudió a través del Doctor **ÁLVARO ANDRÉS MENDOZA ROJAS** por parte del Director Regional Central del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC, quedando expresamente facultada para conciliar bajo los parámetros ordenados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliaciones del INPEC (folio 435). Acta No.003195 del 01 de septiembre de 2016 (folio 476).

En consecuencia las partes están debidamente representadas con capacidad para conciliar y disponibilidad para conciliar.

De igual manera el Juzgado encuentra que las partes se hayan habilitadas para conciliar.

**c) La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.**

Se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico, ya que indudablemente la pretensión está encaminada al pago de unos perjuicios morales causados a los accionantes con ocasión del fallecimiento del interno, **Oscar Emilio Maldonado Camacho** (q.e.p.d.).

**d) Que no haya operado la caducidad de la acción.**

En lo referente al fenómeno de caducidad, el Despacho se remite a lo indicado por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Tutela de fecha 11 de diciembre de 2013<sup>3</sup> (folios 42 a

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección B. Sentencia 11 de diciembre de 2013. Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02434-00 (AC).

54), donde señala que en el asunto de la referencia no operó el fenómeno jurídico de la caducidad y, en razón a ello dejó sin efectos las providencias proferidas por este Despacho Judicial y por el Tribunal Administrativo de Boyacá, que rechazaron por caducidad la acción de reparación directa, exponiendo que:

“(…) Empero, al aplicar la norma en el caso concreto, la Sala observa lo siguiente:

- El término para presentar la demanda corría entre el 6 de enero de 2011 y el 6 de enero de 2013, pero como era día inhábil por vacancia judicial, se corría hasta el 11 del mismo mes y año.
- El plazo se suspendió desde el 24 de diciembre de 2012 hasta el 18 de marzo de 2013.
- Desde la fecha en que se suspendió el término hasta cuando tenía plazo para presentar la demanda, faltaban 18 días para que venciera el término de caducidad.
- Como el término se reanudó el 18 de marzo de 2013, la accionante tenía hasta el 5 de abril de 2013 para instaurar la acción de reparación directa.

(…)

En ese orden de ideas, al interpretar y aplicar la norma, la Sala **concluye que la demanda instaurada por la actora fue en término, lo que significa que en el sub-lite no se configuró fenómeno de la caducidad.**” (Negrilla del Despacho)

Por tanto, de conformidad con lo expuesto se debe indicar que en el presente asunto no operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

**e y f) Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 y artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998)**

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos, que todo acuerdo conciliatorio, debe ser verificado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo para el patrimonio público.

En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe inferir que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 – que incorporó el artículo 65 A de la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998 -, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es, contar con el debido sustento probatorio.

Al respecto, de conformidad con el material probatorio que se relacionó en la Sentencia –ver folios 409 y ss-, constituye un hecho cierto que el interno Maldonado Camacho (q.e.p.d.) estaba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Combita desde el año 2004 (Cartilla biográfica<sup>4</sup>) y que desde, aproximadamente, el mes de marzo de 2008 se había ordenado por el médico cardiólogo un **cateterismo urgente**, en

---

<sup>4</sup> Folios 104 a 107

razón a la enfermedad coronaria padecida por el interno desde su ingreso (Historia clínica – examen de ingreso<sup>5</sup>).

Asimismo, aparece registrado en la historia clínica la trazabilidad de la atención médica recibida por el interno pero sin encontrarse prueba que demostrara la realización del cateterismo ordenado por el médico cardiólogo, pese a las múltiples veces en que se dejaron anotaciones en la historia clínica de la necesidad de dicho procedimiento (Historia clínica<sup>6</sup>). Situación que desencadenó el cuadro clínico que requirió atención hospitalaria de fecha 04 de enero de 2011 en la clínica medilaser (Reporte de epicrisis<sup>7</sup>), pero que debido a la evolución insatisfactoria ocasionó su muerte 3 horas después de su ingreso al centro médico por shock cardiogenico (Resultado de necropsia<sup>8</sup>), quedando acreditado en debida forma el daño antijurídico como consecuencia del fallecimiento **Oscar Emilio Maldonado Camacho** (registro de defunción<sup>9</sup>).

Así las cosas, mediante Sentencia del 15 de junio de 2016 (folios 402 a 422), el Despacho declaró administrativamente responsable al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC– por los perjuicios causados a los accionantes por la muerte de OSCAR EMILIO MALDONADO CAMACHO el 04 de enero de 2011, en la medida que omitió el deber médico legal de practicar el procedimiento ordenado por el médico especialista a fin de prevenir el desenlace fatal a la enfermedad que adolecía (cardiopatía), pues no fue brindado el tratamiento médico especializado y oportuno.

Por lo expuesto, está claramente demostrado, y debidamente soportado, la responsabilidad extracontractual del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”. Toda vez, que conforme lo expuesto por la jurisprudencia<sup>10</sup>, ante la inobservancia o desconocimiento de los deberes inherentes a una correcta prestación del servicio médico asistencial, se desconoce un derecho incuestionable dentro de la concepción de un Estado Social de Derecho, que no sólo propugna por la prestación y cuidado de la salud como un servicio público inherente a su finalidad (art. 49 C.P.), sino además, en consideración a la “*dignitas humana*”<sup>11</sup>, de que da cuenta el artículo 1º de la Constitución Política, y que sin lugar a dudas, en el presente caso, no recibió propiamente el trato digno que merecía por la sola condición de ser persona, aun cuando para el caso concreto se encontraba en situación de sujeción al servicio que le prestara el INPEC.

No obstante, en la sentencia referida el Despacho determinó que la responsabilidad de la Administración no era absoluta, toda vez que era posible afirmar que la víctima contribuyó en la producción del daño con su proceder, pues era consumidor frecuente de cigarrillo y ocasional de sustancias psicoactivas y no acató las recomendaciones del personal médico para disminuir su consumo (Historia Clínica<sup>12</sup>), existiendo una concausalidad en la ocurrencia del daño, en proporción del 60% por parte del INPEC y del 40% por la víctima.

<sup>5</sup> Folio 122

<sup>6</sup> Folios 138vto, 152vto, 154, 162, 176

<sup>7</sup> Folios 192 y 193

<sup>8</sup> Folios 195 a 199

<sup>9</sup> Folio 201

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Sentencia de 14 de marzo de 2012, Radicación interna: 17001-23-31-000-1999-00338-01 (21.848).

<sup>11</sup> “Dignidad” es un término que alude al especial valor que damos a algo o a alguien entre los de su misma especie. Por tanto, dignidad del ser humano o, como establece el propio Maihofer, “dignidad humana”, “dignidad del hombre” o “dignidad de la persona”, constituyen expresiones que remiten al valor especial que ese ser vivo tiene entre todos los seres igualmente vivos. (...)” Comienzo presunto de la historia humana, citado en Estado de Derecho y Dignidad Humana, MAIHOFER Werner, ed. Bdcf. Montevideo. Pág. IX.

<sup>12</sup> Folio 68 y 123vto

Así las cosas, conforme a la situación fáctica y jurídica del caso que nos ocupa, se dio lugar a reconocer indemnización a título de perjuicios morales a favor de los accionantes, una vez probado su parentesco de hijos y hermanos (registros civiles<sup>13</sup>), cuyo monto se fijó de conformidad con los criterios establecidos por la sentencia de unificación del 28 de agosto del 2014<sup>14</sup>.

Finalmente, vale la pena resaltar que a la demandante **NILSA BETULIA MARTINEZ**, quien se presentó como compañera permanente de la víctima, no hubo lugar a reconocerle perjuicio alguno dado que no se probó el parentesco o el vínculo existente.

#### IV. CONDICIONES DE CONCILIACIÓN

Luego de estudiar el caso que nos ocupa, tenemos que se cumplen las condiciones del acuerdo conciliatorio, toda vez que las partes están debidamente representadas y sus apoderados tienen la capacidad para conciliar (folios 58 y 59 – 435). Asimismo, el medio de control de reparación directa no ha caducado de conformidad con lo expuesto por el H. Consejo de Estado en Sentencia de Tutela de fecha 11 de diciembre de 2013<sup>15</sup> al referirse al fenómeno de caducidad en el presente asunto.

Ahora bien, la fórmula de conciliación referida en la parte inicial, comprendió el pago del 70% sobre el valor de la condena. Frente a ello hay que decir que el acuerdo logrado entre las partes no es lesivo del patrimonio público ni del interés general, pues es evidente que cumple con el requisito de no ser excesivo, o reconocer rubros sobre los que la Sentencia de 15 de junio de 2016 no se haya pronunciado, y corresponde con lo ponderado probatoriamente, y con lo que está llamado a cubrir como indemnización por los perjuicios que fueron reconocidos.

Es decir, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC", pagará como indemnización global la suma de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (399 smmlv)**, ahorrándose al patrimonio público 171smmlv sobre el valor reconocido en la sentencia.

Por otra parte el Despacho advierte que en la audiencia de conciliación se contó con la asistencia e intervención del Ministerio Público, y que tal funcionario manifestó no tener ninguna objeción en relación con el acuerdo logrado.

En consecuencia, como con la conciliación no se lesionan los intereses de la entidad demandada, pues existe prueba suficiente para llegar a las conclusiones adoptadas en la sentencia; el acuerdo conciliatorio al cual llegaron las partes, no resulta lesivo para el erario,

<sup>13</sup> folios 79, 81, 83, 85, 98, 99 y 100 (hijos) y 87, 88, 91, 93 y 95 (hermanos)

<sup>14</sup> [S]e han diseñado cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia calidad de perjudicados o víctimas indirectas, los cuales se distribuyen así: Nivel No. 1. Comprende la relación afectiva, propia de las relaciones conyugales y paterno- filiales o, en general, de los miembros de un mismo núcleo familiar (1er. Grado de consanguinidad, cónyuges o compañeros permanentes o estables). A este nivel corresponde el tope indemnizatorio de 100 SMLMV. Nivel No. 2. Donde se ubica la relación afectiva propia del segundo grado de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 50% del tope indemnizatorio. Nivel No. 3. Está comprendido por la relación afectiva propia del tercer grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 35% del tope indemnizatorio. Nivel No. 4. Aquí se ubica la relación afectiva propia del cuarto grado de consanguinidad o civil. A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 25% del tope indemnizatorio. Nivel No. 5. Comprende las relaciones afectivas no familiares (terceros damnificados). A este nivel corresponde una indemnización equivalente al 15% del tope indemnizatorio (...) Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva.

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia 11 de diciembre de 2013. Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez. Radicación número: 11001-03-15-000-2013-02434-00 (AC).

es congruente con lo pedido en la demanda, se aprobará la conciliación judicial con la advertencia de que el acuerdo conciliatorio hace tránsito a cosa juzgada.

Es de resaltar que el acuerdo conciliatorio pactado por las partes vincula a la señora NILSA BETULIA MARTÍNEZ, pese que ni en la sentencia ni en la propuesta de conciliación se le reconoció perjuicio alguno, dado que el acuerdo conciliatorio no efectuó distinciones o exclusiones frente a ella y en tal virtud su situación particular debe entenderse definida por la Sentencia de 15 de junio de 2016, y cobijada por el acuerdo general conciliatorio, frente al conjunto de la parte actora.

En conclusión, al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico para impartir aprobación a los acuerdos de conciliación –prejudicial- en el caso que se examina, el **Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- 1.- **Aprobar** el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia realizada el día veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016), entre la Doctora EDNA DEL CARMEN BENÍTEZ CASANOVA como apoderada de los accionantes con el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" a través de su apoderado, por la suma total de **TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (399 smmlv)**.
- 2.- Se aclara que el acuerdo conciliatorio vincula a la señora NILSA BETULIA MARTÍNEZ, conforme a lo expuesto.
- 3.- Sin condena en Costas.
- 4.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación judicial hacen tránsito a cosa juzgada.
- 5.- De conformidad con lo anterior el presente proceso se da por terminado.
- 6.- Por secretaría y con destino a la parte demandante, expídanse copias auténticas de esta providencia y de la audiencia de conciliación con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo; de ésta anotación, déjese constancia en el expediente, en los términos del artículo 114 del C.G.P.
- 7.- En firme esta providencia, archívese el expediente y déjense las constancias y anotaciones pertinentes, si existen remanentes devuélvanse a las partes.

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY <b>noviembre de 2016</b>, siendo las 8:00 a.m</p> <p><b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b> SECRETARIA</p>
--

995'



### JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2013-00134-00  
 Demandante: NUBIA YOMAR PLAZAS GÓMEZ  
 Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 10 NOV 2016

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el asunto de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, informando que el Consejo de Estado con Sentencia de Unificación Jurisprudencial confirma la providencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por esta Despacho (folios 933 a 963).

Así, mediante auto del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No.3, ordenó:

*“PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Consejo de Estado – Sección Segunda, Subsección A, mediante providencia del catorce (14) de abril de 2016, que confirmo el fallo del veintiuno (21) de febrero de 2014 proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda del medio de control de referencia.*

*SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por la abogada Sonia Guzmán Muñoz, como apoderada de la Nación Ministerio de Educación Nacional.*

*TERCERO: REMITIR de manera inmediata el expediente al Juzgado de origen.”*

En consecuencia el Despacho:

#### RESUELVE

- 1.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá – Despacho No. 3 en providencia de del veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- 2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia **archívese** el expediente

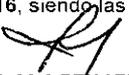
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la página web de la Rama Judicial, HOY noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, Noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 150013333010 2013-00185  
**Demandante:** MARCELA CLEMANECIA BALLESTEROS CORTES.  
**Demandado:** DEPARTAMETNO DE BOYACA.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingresa el expediente al despacho proveniente del Tribunal Administrativo de Boyacá, Corporación que en providencia de 15 de Septiembre de 2016 (fls 231-232), en cual resuelve aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante y ordena DECLARAR terminado el proceso y en firme la sentencia apelada, y **ORDENO NO CONDENAR EN COSTAS.**

Por lo expuesto el despacho,

**RESUELVE:**

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de 15 de Septiembre de 2016 (fls 231-232), en cual resuelve aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante y ordena DECLARAR terminado el proceso y en firme la sentencia apelada, y **ORDENO NO CONDENAR EN COSTAS.**
2. En firme esta providencia, archívese el expediente dejando las anotaciones que fueren menester.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA*

**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 11 de Noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

*MIRYAM MARTINEZ ARIAS*  
**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**  
SECRETARIA



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2013-00188-00
Demandante: ALBERTO BECERRA CAMARGO
Demandados: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 10 NOV 2016

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el asunto de la referencia proviene del Tribunal Administrativo de Boyacá, a donde fue enviado para surtir el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el día 08 de marzo de 2016 (folios 190 a 211). No obstante, mediante auto del 29 de septiembre de 2016 (folios 241 a 242), el Ad quem resolvió ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda y del recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la sentencia de primera instancia, dando por terminado el proceso.

Asimismo, no condenó en costas al accionante.

En consecuencia el Despacho:

RESUELVE

1.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 5 de Oralidad en providencia de veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

2.- Una vez ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación por Estado
El auto anterior se notificó por Estado N° 52 en la página web de la Rama Judicial, HOY Noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS
SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 10 NOV 2016

**Radicación: 2014-00123**

**Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Leonardo Jesús Castillo Suárez**

**Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional; Departamento de Boyacá-Secretaría de Educación**

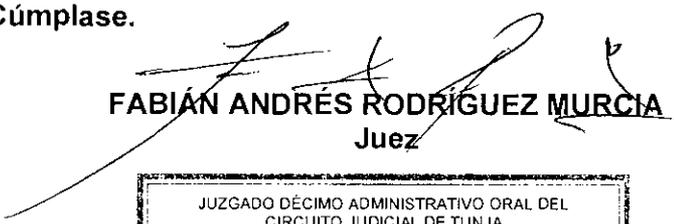
Ingresa el proceso al despacho con informe secretarial, poniendo en conocimiento que el presente litigio regresó del Tribunal Administrativo de Boyacá, quien en providencia del 15 de septiembre de 2016 decidió confirmar la sentencia proferida por este Despacho el 22 de octubre de 2015, es decir, negó las pretensiones de la demanda, además de condenar en costas a la parte vencida.

De conformidad con lo expuesto,

**DISPONE**

1. **Obedézcase y cúmplase** lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del quince (15) de septiembre de 2016.
2. Una vez en firme la presente providencia, por secretaría liquidense las costas de conformidad con la sentencia de primera y segunda instancia.
3. Cumplido lo anterior archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 Juez

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado No. <u>52</u> Hoy <u>4</u> de noviembre de 2016 a las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría</p>
--

M.S.S.



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, Noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 150013333010 2014-00234  
**Demandante:** FLORIBERTO CALDERON MORA.  
**Demandado:** NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

A folio 136, obra memorial suscrito por la mandataria judicial del Señor FLORENTINO CALDERON MORA, en el que solicita se expida a su costa, copia autentica del fallo proferido por este Despacho, copia autentica de la constancia de Ejecutoria y copia autentica del poder, y solicita que se autorice a ERIKA JULIETH QUIROZ HUERTAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.186.286, para retirar la copias solicitadas. Igualmente por secretaria verifiquese las consignaciones efectuadas por el apoderado de la parte demandante, en consecuencia.

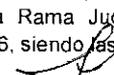
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

- 1.- Por ser procedente lo solicitado por la profesional del derecho y encontrarse legitimado dentro de la actuación procesal de la referencia, se dispone autorizar la expedición de la copias solicitadas a su costa, conforme al memorial obrante a folio 136, previo el pago de las expensas del caso. Por Secretaría realícense los trámites pertinentes.
2. Autorizar a ERIKA JULIETH QUIROZ HUERTAS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.057.186.286, para retirar la copias antes aludidas. Para tal efecto la interesada deberá exhibir documento de identificación y suscribir recibo de entrega.
3. En firme esta providencia ARCHIVASE el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</b></p> <p><b>Notificación por Estado</b></p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 52 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 11 de Noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">   <b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b>  <b>SECRETARIA</b> </p>
--



## Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja

Tunja, 10 NOV 2016

**MEDIO DE CONTROL** : Nulidad y Restablecimiento del Derecho.  
**DEMANDANTE** : Rosalba Reyes Vargas  
**DEMANDADO** : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.  
**RADICACIÓN** : 150013333010 2015 0092 00.  
**TEMA** : Reliquidación pensión gracia

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por Rosalba Reyes Vargas contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

### I. LA DEMANDA.

**1.1. Pretensiones.** Solicita la demandante que se declare la nulidad de las Resoluciones RDP 035250, 001808 y 004663 de 19 de Noviembre de 2014, 20 de Enero de 2015 y 5 de Febrero de 2015, respectivamente, y como consecuencia, se ordene reliquidar y pagar la prestación pensional en cuantía equivalente al 75% con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el año anterior a la adquisición del status pensional, que corresponden a: asignación básica, primas de navidad, de vacaciones, de alimentación, de grado, sobresueldo del 20% coordinación, sobresueldo 35% y el sobresueldo del 20% (ordenanza 023); se ordene la indexación de las sumas adeudadas, así como el pago de las diferencias de dichas sumas con el aumento del IPC, como lo autoriza el artículo 187 del CPACA, se paguen los intereses moratorios, se de cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo establecido en el art. 192 ibídem, y finalmente, se condene en costas a la entidad enjuiciada (fls. 2 y 3).

**1.2. Hechos:** Mediante Resolución N° 14011 de 07 de Abril de 2008 la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación reconoció la pensión gracia a la demandante, pero no incluyó todos los factores salariales, específicamente el sobresueldo del 20% (fls. 16 a 18); que el 1 de Agosto de 2014 la demandante solicitó la reliquidación pensional con inclusión de dicho factor, el cual fue pagado por vía judicial, proceso que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Tunja (fls. 25); la petición anterior fue negada a través de la Resolución RDP 035250 de 19 de Noviembre 2014 y confirmada por medio de las Resoluciones RDP 001808 y 004663 de 20 de Enero y 05 de Febrero de 2015, respectivamente (fls. 6 y 7 – 9 y 10 – 12 y 14).

**1.3. Normas violadas y concepto de violación** (fls. 3 a 6). La demandante estimó vulnerados entre otros, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 13, 25, 29, 53 y 58 de la Constitución

Política; las Leyes 116 de 1928, 37 de 1933, 4 de 1966, Decreto 1743 de 1966 y la Ley 33 de 1985

Explicó que se violó la Constitución, porque la entidad demandada no tuvo en cuenta los fines esenciales del Estado, los derechos fundamentales al debido proceso (art. 29) y a la igualdad (art. 13), por cuanto a unos docentes les re liquidó la pensión de jubilación gracia con todos los factores salariales, como es el caso de MARÍA ANTONIA DULCE GARCÍA y a otros no, como a la actora, pese a que se encontraban en igualdad de condiciones; igualmente, el artículo 53 ibídem, que establece los derechos del trabajador, los cuales fueron desconocidos por la entidad accionada, en tanto que la demandante tuvo que acudir a la justicia con el objeto de hacerlos respetar.

**Violación de la Ley como causal de nulidad.** Bajo este cargo manifestó que los maestros se encuentran amparados por un régimen especial en materia pensional, el cual establece que los docentes oficiales de escuela primaria que hayan servido al Magisterio por 20 años tendrán derecho a la pensión de jubilación gracia, regulada en el art. 1 de la Ley 114 de 1913.

Referente a los factores salariales citó la Sentencia proferida por el Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, Sección Segunda, donde fue ponente el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, con radicado No. 2500023250002006-07509-01 (0112-09), Actor: Luis Mario Velandia, que indica que se deben tener en cuenta todos los factores devengados en el último año de servicios por el trabajador, toda vez que los factores salariales enlistados en la Ley 33 de 1985 no son taxativos sino enunciativos, lo cual no impide la inclusión de otros conceptos percibidos.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP se opuso a las pretensiones del libelo introductorio en los siguientes términos (fls. 43 a 48):

La pensión gracia fue reconocida a la actora de conformidad con lo dispuesto en las Leyes 114 de 1913 y 91 de 1989; sin embargo, indicó que dado que las normas citadas no regularon lo relacionado con el reconocimiento y pago de dicha prestación pensional, la entidad se debía remitir a las normas pertinentes, por lo tanto en tratándose de los factores salariales a tener en cuenta en la liquidación de las pensiones de los servidores públicos, se debe dar aplicación a la Ley 62 de 1985, la cual señala que la base de liquidación de las pensiones de los empelados oficiales se debe calcular sobre los factores salariales que sirvieron de base para los aportes pensionales.

Adicionalmente, manifestó que la pensión de la demandante fue liquidada con la inclusión de los factores salariales certificados, pero como el sobresueldo del 20% no fue incluido en la Certificación de tiempo de servicios y en los factores salariales pagados por el empleador, no pudo ser reconocido. Se duele adicionalmente de la vigencia de los pagos pues aduce

que la ordenanza 023 de 1959 ya no tenía vigencia por efectos de la ley 60 de 1993 y adicionalmente fue derogada por la Ordenanza 48 de 1995.

Finalmente, propuso las siguientes **excepciones** de mérito:

*"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN RECLAMADA O COBRO DE LO NO DEBIDO"*.

Explica que al no haberse violado la ley la demanda no puede prosperar, máximo cuando la demandante no certificó en debida forma a través de la entidad pagadora el sobresueldo que pretendía se incluyera en la liquidación.

*"INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"*. Insiste en que no se vulneró derecho alguno en tanto la interesada no efectuó el aporte de las pruebas sobre los descuentos a pensiones por parte de la entidad empleadora, desatendiendo que las pensiones se reconocen sobre los factores debidamente certificados, para garantizar el principio de seguridad jurídica.

*"PRESCRIPCIÓN DE MESADAS"*. Para en caso de una eventual condena declarar la prescripción de las sumas que por concepto de mesadas atrasadas se causaran dentro de los tres años anteriores a la presentación de la demanda, como lo ordena el Decreto 1848 de 1969.

*"GENÉRICA E INNOMINADA"*. Cualquier medio exceptivo que se configure o advierta dentro del proceso.

*"GENÉRICA E INNOMINADA"*. Cualquier medio exceptivo que se configure o advierta dentro del proceso.

### III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

**DE LA PARTE DEMANDANTE** (fls. 121 a 122).

El apoderado de la accionante, reiteró los argumentos planteados en la demanda, y advierte que la entidad enjuiciada reconoció que ha tenido en cuenta el sobresueldo del 20% como factor salarial para reajustar la pensión gracia a docentes a quienes se les ha cancelado dicho factor por vía judicial. Para el efecto, citó la Providencia proferida por el Consejo de Estado de 22 de marzo de 2007, Consejero Ponente Dr. Jesús María Lemus Bustamante, con radicado No. 250002325000200208582-01 (5679-03), la cual señaló que el sobresueldo del 20% debe ser incluido como factor salarial, toda vez que fue reconocido mediante providencia judicial.

De conformidad con el art. 53 Superior y 21 del Código Sustantivo del Trabajo solicitó dar aplicación al principio de favorabilidad, en caso de duda, al existir dos o más fuentes formales aplicables a la situación.

De otra parte, aduce que en la sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado el 4 de agosto de 2010, Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado, radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09) actor: Luis Mario Velandia y demandada CAJANAL, se planteó que los factores salariales que conforman el Ingreso Base de Liquidación según la Ley 33 citada, son enunciativos, y por tanto, no

impiden la inclusión de otros conceptos devengados, y como consecuencia la pensión de jubilación debe ser liquidada con todos los factores que constituyeron salario y que percibió el trabajador de manera habitual y periódica, decisión a la cual se le debe dar aplicación.

Por lo anteriormente expuesto pidió que se reajuste la pensión gracia de la demandante, teniendo en cuenta el sobresueldo del 20% como factor salarial.

**DE LA PARTE DEMANDADA: "UGPP" (fls. 123 a 127).**

La apoderada de la entidad demandada reiteró los argumentos planteados en la Contestación de la demanda; asimismo, indicó que en el expediente no obra Certificación de factores salariales proferida por la autoridad competente donde se refleje año a año el valor reclamado en la demanda por concepto del sobresueldo del 20% en mención, documento indispensable para demostrar el derecho alegado, y para que así la entidad enjuiciada lo pueda tener en cuenta en una nueva liquidación. Insiste en la derogatoria de la ordenanza 23 de 1959 y que la consolidación de dicho derecho fue posterior a la pérdida de vigencia, junto a argumentos relativos a la inexistencia de competencia para crear el consabido sobresueldo.

Así las cosas, solicitó declarar la excepción de inexistencia de la obligación y absolver a la entidad demandada.

**IV. CONSIDERACIONES:**

**4.1. Problema jurídico.**

Corresponde establecer en esta ocasión, si en la liquidación de la pensión gracia de la demandante puede incluirse lo percibido por concepto de sobresueldo (20%, ordenanza 23/53) durante el año anterior a la adquisición del estatus, aun cuando su pago se hubiera obtenido por vía judicial.

**4.2.- Decisión de las excepciones.**

**PRESCRIPCIÓN DE MESADAS**

Como quiera que el análisis de la prescripción de un derecho en discusión sobre el que se piden ajustes, depende necesariamente de la determinación de su viabilidad jurídica, el Despacho resolverá la excepción luego de definir la procedencia de lo solicitado en la demanda, si ello resulta procedente.

**"INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO" e "INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES"**

En criterio de este Despacho los argumentos que se plantean bajo estos títulos corresponden a extensiones de las razones de oposición a la demanda<sup>1</sup> y no a excepciones

<sup>1</sup> Hernando Devis Echandía, Estudios de Derecho Procesal, citado en Hernán Fabio López Balanco, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, pag. 408, sexta edición: "La defensa u oposición en sentido estricto existe cuando el demandado se limita a negar el derecho pretendido por el actor o los hechos en que éste se apoya... la excepción existe cuando el demandado alega hechos impositivos o extintivos"

propiamente dichas, de las cuales se predica envolver circunstancias impeditivas, extensivas o modificativas del derecho que se reclama, por lo que se resolverán los descargos al abordar el debate.

#### 4.3.- Caso concreto

La ley 114 de 1913 otorga a los maestros de escuelas primarias oficiales que cumplan los requisitos consagrados en el artículo 4 una pensión nacional por servicios prestados a los departamentos y a los municipios; a su vez las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, previo el cumplimiento de los requisitos prescritos en la Ley 114 de 1913, extendieron esta prerrogativa a otros empleos docentes haciendo posible computar para este efecto los años laborados en la enseñanza secundaria y normalista.

En consecuencia, lo primero que se concluye es que la pensión gracia no se reconoce atendiendo los aportes efectuados a la entidad de previsión, sino que es una prestación con cargo al tesoro público, pues se trata como se dijo en el texto legal de una pensión nacional, lo que resulta reafirmado por el decreto 81 de 1976 mediante el cual se **transfirió** a la Caja Nacional de Previsión el pago de esta prestación, determinando que ésta entidad asumiría las funciones de la Sección de Pensiones de la Dirección General del Presupuesto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, entre otras, la del pago de las pensiones del personal que adquirió o adquiriera el derecho estando al servicio del magisterio de primaria.

Lo anterior resulta aún más claro si se atiende lo prescrito por la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 2o., que determinó:

“...Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 **que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933** y demás normas que las hubiesen desarrollado o modificado, **tuviesen o llegasen a tener derecho a la pensión de gracia**, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. **Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión conforme al Decreto 081 de 1976** y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, **aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación...**” – destaca el Juzgado

La señora ROSALBA REYES VARGAS ingresó al servicio el 21 de Marzo de **1980** (f. 28), es decir, sin duda se vio afectada por el proceso de nacionalización iniciado en 1975 con la Ley 43 y se encontraba vinculada a 31 de diciembre de 1980, razón adicional para que en su caso se aplique la previsión hecha por la Ley 91 de 1989 artículo 15, numeral 2º, Literal a), norma sobre la cual la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia S-699 se pronunció ampliamente para explicar las razones por las cuales la pensión gracia se conservaría en favor de los docentes que se hubiesen visto afectados por el proceso de nacionalización.

La Caja Nacional de Previsión (hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP-), entonces, no reconoce la pensión por los aportes a ella sufragados, sino que hace las veces de pagadora de la prestación, nada más, pues simplemente se le transfirió la función.

---

*o modificativos del mismo, o simplemente dilatorios, que impiden en ese momento y en tal proceso se reconozca la exigibilidad o efectividad del derecho...*”

De otra parte, esta pensión no se rige por las leyes 33 y 62 de 1985, sencillamente porque la "gracia", no es una pensión ordinaria, sino especial y fue excluida de esta reglamentación por determinación específica del legislador al tenor del artículo 1o. inciso 2o. de la ley 33 de 1985<sup>2</sup>.

Es cierto que las pensiones especiales deben regularse por las normas aplicables a ellas, y en el caso de la pensión gracia, al tenor de la ley 114 de 1913 artículo 2o., se liquidaba atendiendo la mitad **del sueldo** que hubiere devengado el docente durante los dos últimos años de servicios y en caso de que ellos hubieran sido distintos, se tenía en cuenta su **promedio**; sin embargo posteriormente la ley 4a. de 1966, sin hacer excepción alguna a diferencia de lo que sucedió con la ley 33 de 1985, precisó en su artículo 4o. que:

"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y se pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios." – Destaca el Juzgado-

Esta ley, que como se dijo, no excluyó ninguna pensión de las percibidas por los servidores oficiales, fue reglamentada por el decreto 1743 de 1966 y allí se dijo que para liquidar la pensión se tomaría como base el **75% del promedio mensual de salarios** devengados durante el último año de servicios. Es decir que se precisó a cuál promedio mensual se refería la ley 4a. de 1966.

Como en reiteradas ocasiones se ha sostenido, la ley 65 de 1946 definió el salario o sueldo no sólo como la asignación básica fijada por la ley sino como todas las sumas que habitual y periódicamente reciba el empleado como retribución por sus servicios.

En consecuencia, cuando se trata de liquidar la pensión gracia debe tenerse en cuenta todo lo percibido por el peticionario durante el último año de servicios aunque sobre ellos no se haya efectuado aportes a la Caja, entre otras cosas, porque de ser así no habría lugar a reconocimiento alguno dada la ausencia de ellos.

Según la resolución 14011 de 07 de abril de 2008 que obra a folios 16-18, la señora ROSALBA REYES VARGAS laboró como docente nacionalizado desde el **03 de Marzo de 1980** y para el **20 de Julio de 2007** lo continuaba haciendo, registrándose como fecha de su nacimiento el 20 de Julio de 1957.

Conforme a lo expuesto, la demandante tiene derecho a que sea reliquidada en su favor la pensión gracia a partir del **20 de Julio de 2007**<sup>3</sup>, en cuantía del 75% del promedio de **todo lo devengado durante el último año de servicios** (19 de Julio de 2006 al 20 de Julio de 2007) y con los ajustes legales, es decir, con la asignación básica, primas de alimentación, grado, clima, sobresueldo 20% por coordinación, prima navidad y vacaciones tal como fue reconocida con la resolución N° 14011 de 07 de Abril de 2008<sup>4</sup>.

<sup>2</sup> Ver entre otras: Consejo de Estado, expediente 5679-03, sentencia de 22 de abril de 2007, CP. JESUS MARIA LEMUS BUSTAMANTE.

<sup>3</sup> Fecha en que cumple los 50 años de edad.

<sup>4</sup> Ver folio 16 a 18.

**No obstante también debe liquidarse con el sobresueldo del 20%** que conforme a las certificaciones del Tesorero General del Departamento de Boyacá (f. 26), de la Oficina de Talento Humano (f. 115) y del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, visible a folio 25, estuvo obligado a pagar el ente Territorial con ocasión del proceso ejecutivo radicado bajo el número 2009-0314 adelantado por la señora ROSALBA REYES VARGAS, por el periodo comprendido entre el 1 de Enero de 2004 y el 30 de diciembre de 2008, tramitado con fundamento en el Oficio DJ 2021 de 04 de Septiembre de 200 visible a folio 22, en el cual se indicó: *“En atención a su solicitud de reconocimiento y pago del 20% sobresueldo radicada el 04 de mayo de 200 bajo el N° 016306 por medio del presente escrito me permito informarle, que una vez revisada su documentación se constató que en efecto usted tiene derecho a esta prerrogativa desde el 15 de mayo de 2000 hasta el 19 de Julio de 2012”*.

En consecuencia, es claro que a pesar de que la demandante no percibió directamente el 20% de sobresueldo en el año anterior a que adquirió el status jurídico de pensionada en la respectiva nómina mensual como ha debido ser, si se puede afirmar que la demandante tenía derecho a que se le hubiera cancelado ese factor salarial y por ende se le debió haber tenido en cuenta para liquidar su pensión gracia.

Lo anterior, porque contrario a lo opinado por la UGPP en los actos acusados (Resoluciones RDP 035250 de 19 de Noviembre de 2014, RDP 001808 de 20 de Enero de 2015 y RDP 004663 de 05 de Febrero de 2015, obrantes a folios 6-14) la circunstancia de no aparecer certificado su pago en un documento proveniente específicamente de la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá<sup>5</sup>, no permite desconocer que las sumas por ese concepto y que correspondían también al periodo 2006-2007, fueron efectivamente pagadas por el Departamento de Boyacá, por virtud del reconocimiento que de dicho derecho hiciera en el acto administrativo que sirvió de título de recaudo y del ulterior mandamiento de pago en el marco del proceso de ejecución.

Emolumento que como bien lo expusiera el demandante en su alegato final, no por reconocido judicialmente merece ser excluido de la liquidación de la prestación, como lo dijera el Consejo de Estado en providencia de 22 de marzo de 2007<sup>6</sup>: *“El sobresueldo es un derecho adquirido. Si debe percibirse de forma congelada o no, no es objeto de litigio en este proceso ya que mediante una providencia judicial se ordenó su reconocimiento completo; el pago ordenado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Bogotá D.C. como reconocimiento de ese sobresueldo constituye una situación consolidada, no susceptible de discutible en este proceso y como la norma ordena incluir todo lo que constituye salario, como lo es, a no dudarlo, el sobresueldo como le fue pagado, se ordenará su inclusión”*.

Criterio que sirve igualmente para desechar el argumento de la supuesta inexistencia del derecho al comentado sobresueldo creado por la Ordenanza 023 de 1959, por una parte, porque el mismo fue o debió ser, materia de debate al interior del proceso de ejecución que

<sup>5</sup> *“(…) Que una vez revisado el escrito de reliquidación, la documentación que lo acompaña y el cuaderno administrativo del peticionario, se evidencia que no se allega un certificado de factores salariales, en el cual el ente nominador establezca el valor del sobresueldo 20% para los años de liquidación, vale decir los años 2006 y 2007” (f. 6 vltto)*

<sup>6</sup> *Ibid*, 2

finalmente concluyó con su pago compulsivo y de otra, porque en relación con la supuesta ausencia de competencia para crearlo; su pérdida de vigencia con ocasión de la expedición de entre otras, la ley 60 de 1993 y la derogatoria dispuesta en la Ordenanza 048 de 1995, el Consejo de Estado se ha pronunciado en diversas ocasiones en contrario<sup>7</sup>.

Así, en ha indicado que: i) La Asamblea Departamental de Boyacá, si contaba con competencia para crear dicho sobresueldo pues para la fecha se encontraba vigente la Constitución de 1886 con las reformas de los Actos Legislativos No. 3 de 1910 y No. 1 de 1945 que así lo permitían; ii) La existencia de un nuevo orden constitucional en torno a las competencias para fijar o establecer salarios y prestaciones sociales desde el Acto Legislativo 1 de 1968 y con la constitución de 1991, no conllevó de forma automática la derogatoria de las regulaciones expedidas al abrigo de anteriores regímenes de competencias y desde luego, tampoco puede entenderse ocurrido en el orden legal con las normas que las implementan y iii) La ordenanza 048 de 1995 fue expedida con violación del régimen constitucional y legal de competencias establecido en la nueva carta, lo que ha ameritado tanto su inaplicación como la declaratoria de nulidad.

En estas condiciones, sabido que el mentado sobresueldo es factor de salario computable para estos efectos, como en numerosos pronunciamientos lo ha aceptado el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>8</sup>, resulta procedente ante la prueba de su pago, que se compute para liquidar la prestación pensional gracia de la demandante, sin que sea razón suficiente para negarlo, no aparecer demostrado su pago de manera concreta en un certificado emitido por la Secretaría de Educación, cuando se insiste obra en documentos expedidos por la Tesorería General y dependencia de Talento Humano del Departamento, como por la autoridad judicial que ordenó su cancelación; desconocerlo, ignora la realidad sobre la base de un mero formalismo que vicia indiscutiblemente los actos censurados, defecto que permitirá en este caso anular dichos actos administrativos y acceder a las pretensiones de la demanda.

Así las cosas, se ordenará la reliquidación de la pensión desde el 20 de Julio de 2007, teniendo en cuenta en ella lo percibido por la demandante en el año inmediatamente anterior a la consolidación de su estatus pensional por concepto de sobresueldo del 20%, (ordenanza 023 de 1959) no obstante, con efectos fiscales a partir del **1 de Agosto de 2011**, por efecto de la **prescripción trienal** que de conformidad con lo normado en los artículos 102 del Decreto 1848 de 1969 y 41 del Decreto Ley 3135 de 1968 operó en este caso habida cuenta que la petición para su inclusión se realizó en fecha 1 de Agosto de 2014 (fs. 19 y 20).

<sup>7</sup> Ver entre otras, sentencia de, Sección Segunda, Subsección "A", de 10 de julio de 2008. Radicación número: 15001-23-31-000-2002-02573-01(2481-07). Actor: Ricardo Nel Ayala Becerra, C.P.: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren y Sección Segunda Subsección "A" Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., de fecha 24 de mayo de 2012 Radicación número: 15001-23-31-000-2008-00551-01(0359-11).

<sup>8</sup> Al respecto se pueden consultar entre otras sentencias referidas a la reliquidación de la pensión gracia, las siguientes con ponencia de la Magistrada, Doctora, CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ: 1) Sentencia de 2007, expediente: 1500023310002000-271600, actor: Miguel Antonio Molina Espitia; 2) Sentencia de 2007, demandante: María Elodia Cifuentes de Galindo, expediente: 1500023310002004-0445-00; 3) Sentencia de 2007, expediente No. 1500023310002004-171400, Actor: Lilia del Carmen Manrique Duarte ; 4) Sentencia de 17 de noviembre de 2010, Actor: Luis Antonio Cruz Pinto, expediente: 15001 3133 012 2006 00077 01 y 5) Sala de Decisión 2, Magistrado Ponente: Doctor JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, sentencia de 22 de septiembre de 2010, Demandante: Arnulfo Agudelo Pérez, Demandado: Departamento de Boyacá, expediente: 15001-31-33-006-2005-00951-01<sup>9</sup>

Por lo demás, el pago de las diferencias resultantes a favor de la demandante, lo será debidamente indexadas en los términos del artículo 187 del CPACA, desde la causación del derecho, hasta la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, previos los incrementos legales, con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la suma dejada de percibir por la accionante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta Sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago, liquidación que se hará mes a mes por tratarse de pagos de tracto sucesivo.

Se condenará igualmente al pago de intereses moratorios, en los términos previstos en el inciso 3 del artículo 192 del CPACA.

#### **4.4. Costas procesales.**

Finalmente, guiado el Juzgado por el Criterio objetivo valorativo para la imposición de costas procesales, esbozado entre otras providencias en la sentencia de 7 de abril de 2016, emitida por el Consejo de Estado, con ponencia del Doctor WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, en el radicado 1291-2014, en el presente asunto, considera el Despacho que hay lugar a su imposición pues al margen de cualquier consideración subjetiva en torno al comportamiento de las partes, es evidente que la parte vencedora, en este caso la Señora ROSLABA REYES VARGAS ha tenido que incurrir en gastos de defensa judicial, expresados tanto en recursos físicos (papelería, cds, etc) como en la contratación de apoderado para la adecuada defensa de sus intereses, razón por la cual el Juzgado considera razonable imponerlas en proporción del 2% de la cuantía que sirvió para determinar la competencia de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las cuales se liquidaran de conformidad con lo establecidos en los artículos 365 y 366 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **FALLA**

- 1. Declarar la nulidad** de las Resoluciones Nos: 035250 de fecha 19 de Noviembre de 2014, RDP 001808 de fecha 20 de Enero de 2015 y RDP 004663 de 5 de Febrero de 2015, mediante las cuales la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social negó la reliquidación de la pensión gracia a ROSALBA REYES VARGAS, con inclusión del 20% de sobresueldo (ordenanza 23 de 1959) y confirmó en reposición y apelación dicha determinación, por lo expuesto.

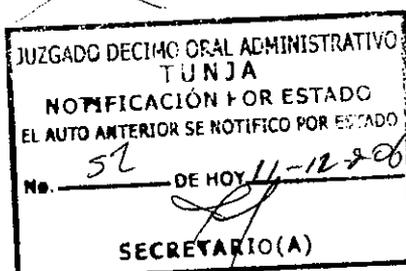
2. Como consecuencia de lo anterior se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, reliquidar la Pensión Gracia de la señora ROSALBA REYES VARGAS, teniendo en cuenta el **sobresueldo del 20%** previsto en la ordenanza No. 23 de 1959, devengado durante el **último año de servicio (consolidación de estatus, corrido entre el 19 de julio de 2006 y el 20 de julio de 2007)**, a partir del 20 de Julio de 2007, pero **con efectos fiscales desde el 1 de Agosto de 2011 dado el fenómeno prescriptivo**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. Declarar parcialmente probada la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas con anterioridad al 1 de Agosto de 2011.
4. Las sumas que resulten de liquidar esta sentencia serán actualizadas en los términos señalados en el artículo 187 del CPACA conforme a lo dicho en la parte motiva de esta providencia aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

5. La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.
6. Se condena en costas a la entidad demandada. Liquidense oportunamente teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva de esta sentencia y conforme a los artículos 365 y 366 del CGP
7. Si la parte actora lo solicita, expídase la primera copia que preste mérito ejecutivo, con constancia de ejecutoria. Igualmente, si la entidad demandada lo pide, expídase copia auténtica de esta decisión. En ambos casos se dejarán las constancias pertinentes.
8. Ejecutoriado este fallo y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes devuélvanse a la parte que corresponda.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

FABIÁN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA  
Juez.





*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, Noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016).

**Radicación:** 150013333010 2015-00098.  
**Demandante:** LUZ YADIRA HERRERA DIAZ Y OTROS  
**Demandado:** MUNICIPIO DE TUNJA, NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Ingrese el expediente con informe secretarial que antecede.

Observa el Despacho, que dentro el asunto de la referencia debido al acaecimiento de error mecanográfico involuntario, en auto de fecha 4 de marzo de 2016<sup>1</sup>, en la parte resolutive numeral sexto se ordenó el pago de las expensas por un valor de siete mil pesos (\$7.000), valor que no se ajusta a lo ordenado en el arancel judicial, teniendo en cuenta que el valor correcto a pagar son ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400).

En consecuencia es necesario dar aplicación a la institución adjetiva de corrección de errores aritméticos y otros, a que alude el artículo 286 del C.G. del P, la cual, si bien, no tiene consagración en el C.P.C.A, es aplicable en virtud del artículo 306 del mismo cuerpo normativo, el cual remite al C.G. del P. La memorada normativa señala:

“Toda providencia en que se hay incurrido en un error puramente aritmético, puede se corregida por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

(...)

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.(subrayas y negrilla fuera de texto)

Como puede verse, en el caso sometido a estudio están dados los supuestos fácticos que hacen viable la corrección del error involuntario puesto de presente, en esa medida, se procederá a clarificar que para todos los efectos legales del auto de fecha 4 de marzo de 2016 que ordeno vincular visible a folio 119 a 121, en su parte resolutive numeral sexto, el valor correcto a pagar es la suma de ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400) y no como equivocadamente allí aparece; esto es, “siete mil pesos (\$ 7.000)”.

En esa medida, el Despacho procederá a modificar el numeral sexto del auto de fecha 4 de marzo de 2016, en los siguientes términos:

**RESUELVE:**

1. Modificar la providencia del 04 de marzo de 2016, la cual quedará así.
2. **SEXTO.-** Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consigna las siguientes sumas:

<sup>1</sup> Ver folio 119 a 121.

- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**
- ✓ Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S. **Con número de convenio 13208.**

3. La parte interesada deberá consignar la diferencia, a efectos de impulsar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 52 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 11 de Noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p><b>MIRYAM MARTINEZ ARIAS</b></p> <p>SECRETARIA</p>
--



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, 10 NOV 2016

**RADICACION:** 2015-00143  
**DEMANDANTE:** ÁLVARO CARVAJAL MURCIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
**MEDIO DE CONTROL:** EJECUTIVO

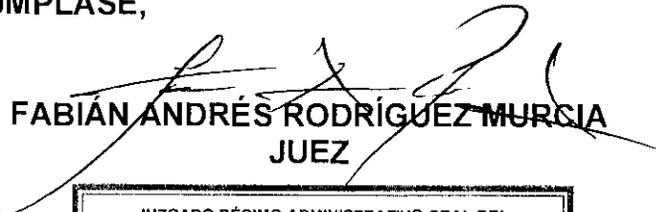
Revisado el expediente observa el Despacho que se encuentra en etapa de notificación del auto que libró mandamiento de pago. Sin embargo según informa la secretaria del Despacho, esta actuación no se ha podido surtir debido a la falta de traslados de la demandada. Dada la anterior situación a efectos de surtir el trámite normal del proceso, se ordenara al apoderado de la parte demandante aportar 4 traslados de la demanda.

Así el Despacho:

**RESUELVE:**

1. **Ordenar** al apoderado de la parte ejecutante aportar 4 traslados de la demanda, para lo cual se le concede un término máximo de 30 días contados a partir de la notificación de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación Por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por estado electrónico No. __ Hoy __ de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria</p>
--

*M.S.E.*



JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2015-00183-00  
 Demandante: VICTOR ALFONSO TORO DÍAZ  
 Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISALES -UGPP-  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 10 NOV 2016 .

Transcurrido el término de traslado de la demanda y en aras de seguir con la etapa subsiguiente de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, según Capítulo V "Audiencia Inicial. Artículo 180. Vencido el termino de traslado de la demanda o de la reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocara a una audiencia...", el Despacho dispondrá dar cumplimiento a lo precedente.

Por otra parte, se advierte a la Doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, que en el presente asunto no obra poder que le haya sido otorgado para representar los intereses de la entidad accionada; por consiguiente se le previene para que allegue el respectivo poder.

En consecuencia,

RESUELVE:

- 1.- Fijar el día dos (02) de febrero de dos mil diecisiete (2017), a las dos de la tarde (02:00p.m), para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA. La diligencia se surtirá en la sala B1-6.
- 2.- Se requiere a la Doctora LAURA MARITZA SANDOVAL BRICEÑO, para que allegue el poder para actuar en el presente asunto, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 5 en la página web de la Rama Judicial, HOY de noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
 SECRETARÍA

LB



### JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Radicación: 150013333010-2016-00078-00  
 Demandante: CRISTIAN EDUARDO CIFUENTES TRUJILLO  
 Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Tunja, 15 de Nov 2016

Revisado el expediente se encuentra que el Despacho mediante auto del 03 de agosto de 2016 (folio 34) ordenó requerir al INPEC para que certificara si contra la Resolución No. 1273 del 24 de abril de 2015, el señor Cristian Eduardo Cifuentes Trujillo interpuso recurso de reposición y en caso afirmativo, allegara copia del acto administrativo y la respectiva notificación. A lo cual, se obtuvo respuesta mediante oficio del 10 de octubre de 2016 (folios 37 a 46), donde se indica que se interpuso el recurso de reposición pero no se allega con los documentos copia del acta de notificación al accionante.

Por lo tanto antes de entrar a realizar el estudio de admisión de la demanda y debido a la necesidad de contar con el documento por el cual se notificó el recurso de reposición al accionante, el Despacho oficiara a INPEC para que allegue copia del acta de notificación de la resolución No. 02610 de 23 de julio de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición. Esto para efectos de establecer la ocurrencia del fenómeno jurídico de la caducidad.

Por lo expuesto el Despacho,

#### RESUELVE

- 1.- Previo a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, se **oficia** al INPEC, para que allegue copia del acta de notificación de la resolución No. 02610 de 23 de julio de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición. El trámite del oficio se encuentra a cargo del apoderado de la parte demandante.
- 2.- Una vez allegados los documentos por parte del apoderado de la demandante, por secretaría ingrésese el expediente al despacho para pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABÍAN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° en la página web de la Rama Judicial, HOY Noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**  
SECRETARIA

LB

50



*Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 10 NOV 2016

Radicación No.: 150013333010- 2016-00117-00  
 Demandante: OSCAR AUGUSTO MORENO BERNAL  
 Demandado: MUNICIPIO DE TUNJA  
 Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al Despacho con informe secretarial que antecede, para resolver sobre la admisión de la demanda presentada a través de apoderado por el señor OSCAR AUGUSTO MORENO BERNAL en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, en contra del MUNICIPIO DE TUNJA, para lo cual se tienen los siguientes:

**1. ASPECTOS FACTICOS**

Como hechos fundamentales manifestó la parte actora los que a continuación se resumen:

Manifiesta que dentro del proceso No.142-2008 adelantado por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tunja en contra del señor Oscar Augusto Moreno Bernal, se profirió Resolución No. 050 de fecha 17 de noviembre 2015 (folios 10 a 15) *“ Por medio del cual se liquida multa, se concede plazo, dentro de la actuación administrativa numero 142 de 2008, en el que se adelanta contra el señor OSCAR AUGUSTO MORENO BERNAL”*.

Contra la anterior resolución se interpuso recurso de reposición, siendo resuelto mediante Resolución No. 015 del 12 de abril de 2016 (folios 28 a 43) *“Por medio de la cual se RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN dentro de la actuación administrativa número 142 de 2008, en el que se adelanta contra el señor OSCAR AUGUSTO MORENO BERNAL”*.

El día 26 de abril de 2016 (folio 44), se notificó la actuación al interesado, haciéndole saber que contra la misma no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

**2. CONSIDERACIONES**

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Art. 164.- Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:  
 (...)”

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)"

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez. (...)

En relación con la caducidad, (..) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho<sup>1</sup>.

La doctrina nacional, ha señalado que la **caducidad** es un presupuesto procesal de la acción, y ella se configura "...cuando la ley ha señalado un término para su ejercicio y de la relación de los hechos de la demanda o de sus anexos resulta que está ya vencido"<sup>2[2]</sup>.

El fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD es uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la Ley, la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

Con referencia al tema de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado en providencia del 18 de marzo de 2010, radicado: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793), M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás, indicó:

"Lo primero que conviene precisar es que, de conformidad con el artículo 136-2 del C.C.A., la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011-01077-01(45094).

<sup>2[2]</sup> DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal, Tomo I Teoría General del Proceso, Sexta Edición, 1978, Editorial ABC. Pág. 179. Cita tomada de la Sentencia de 09 de diciembre de 2014 del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD. M.P.: YOLANDA OBANDO MONTES

término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Los términos de caducidad no son plazos que el legislador estableció de manera caprichosa para cerrar las puertas de acceso a la administración de justicia. Por el contrario, detrás de los términos de caducidad existen razones de fondo, relacionadas, principalmente, con la seguridad jurídica y con la garantía de los derechos subjetivos de los particulares y de la propia administración. En cuanto a la seguridad jurídica, porque debe existir siempre un momento definitivo para que se consoliden los actos administrativos que han creado, extinguido o modificado situaciones jurídicas de carácter particular. Pero también porque los actos administrativos que definen situaciones o reconocen o niegan derechos a los particulares no pueden ser indefinidamente susceptibles de cuestionamiento en sede administrativa o jurisdiccional.

“(...)”

La caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda fue presentada fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano de la demanda (artículo 143 del C.C.A), pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que fue presentada extemporáneamente. **El examen preliminar debe hacerse a partir de la confrontación de la fecha de notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso, con la fecha de presentación de la demanda.** De modo que si de esa confrontación se concluye, sin mayor esfuerzo, que ha operado la caducidad habrá que rechazarse de plano la demanda. Sin embargo, el juez no puede exceder el análisis a puntos que constituyen el fondo del asunto, pues entraría a decidir una cuestión de fondo que no es procedente al momento de admitir la demanda sino en el fallo”. (Negrilla y subraya del Despacho)

Se concluye de lo anterior, que dentro del concepto de caducidad lo indispensable es que haya vencido el lapso que la ley ha establecido para que pueda demandarse. La caducidad consiste entonces en la extinción del derecho a la acción por vencimiento del término concedido para ello, y de conformidad con lo citado anteriormente se destaca que para que empiece a correr el término de caducidad para la impugnación de los actos administrativos es necesario tener como referente la fecha de su comunicación, notificación o publicación según el caso, la cual, no siempre coincide con la fecha de su expedición.

Finalmente de conformidad con establecido en el inciso tercero del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup> la caducidad es causal de rechazo de la demanda.

### 3. CASO PARTICULAR

En el *sub judice* para que la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, mediante la cual se pretende controvertir la Resolución No. 050 de 17 de noviembre de 2015, emitida por la Secretaria de Infraestructura de Tunja, mediante la cual se liquida multa y se concede un plazo dentro de la actuación administrativa No. 142 de 2008, adelantada contra el señor Oscar Augusto Moreno Bernal y, la Resolución No. 015 de 20 de abril de 2016, que resuelve el recurso de reposición dentro de la mencionada actuación, para que se entienda presentada en

<sup>3</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 169. “Se rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad (...)”

tiempo debió ser instaurada en el término de cuatro (4) meses, según lo consagrado en el artículo 164 numeral 2º literal d) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De las normas y jurisprudencia antes citadas, es claro que cuando se pretenda demandar por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el plazo dentro del cual se debe presentar la demanda es de cuatro (04) meses contados a partir del día siguiente a la fecha de **notificación, comunicación o publicación del acto, según el caso**. Así, al descender estas consideraciones al *sub examine*, se advierte que la última providencia emitida por la Secretaria de Infraestructura del Municipio de Tunja "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición" (Resolución No.015 de 12 de abril de 2016), fue notificada al señor Oscar Augusto Moreno Bernal, el día **veintiséis (26) de abril de dos dieciséis (2016)**, conforme se desprende del acta de notificación (folio 44) y donde se indica que contra dicha resolución no procede recurso alguno quedando agotada la vía administrativa.

Dando lugar para que a partir del veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016) pudiera acudir a la jurisdicción y venciendo en principio, el veintisiete (27) de agosto de dos mil dieciséis (2016), fecha ésta límite para presentar la demanda.

No obstante, se tiene que se convocó a la parte accionada a audiencia de conciliación extrajudicial el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016) siendo ésta celebrada el día veintidós (22) de agosto de dos mil dieciséis (2016), tal y como se lee de la constancia expedida por la Procuraduría 68 Judicial I para asuntos Administrativos de Tunja emitida y entrega en la misma fecha (*folios 45 y 46*).

Consecuente con lo anterior, y de conformidad con el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 y el Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad del medio de control objeto de estudio se suspendió desde el día dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, faltando con ello **un mes y nueve días** para que operara el fenómeno de la caducidad.

De esta manera, el término de caducidad se reanudó el veintitrés (23) de agosto de dos mil dieciséis (2016), día siguiente a la fecha en que se expidió la constancia de la fallida conciliación prejudicial por la Procuraduría 177 Judicial I Administrativa de Tunja, de tal manera que a partir de esta fecha se cuenta el término que faltaba para la caducidad del medio de control incoado, esto es, **un mes y nueve días**, el cual vencía el dos (02) de octubre de dos mil dieciséis (2016), pero por ser día inhábil se pasa al día hábil siguiente, es decir, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016), momento para el cual caducaba el medio de control.

En tal virtud, toda vez que la demanda se instauró el 06 de octubre de este año, según da cuenta la nota de radicación obrante a folio 9 y el Acta Individual de Reparto (folio 48), no cabe duda que operó el fenómeno preclusivo de la CADUCIDAD y en consecuencia se procederá a rechazar la presente demanda de conformidad con el artículo 169, numeral 1 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho

**RESUELVE:**

1.- **RECHAZAR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, interpuso el señor **OSCAR AUGUSTO**

**MORENO BERNAL**, por intermedio de apoderado, contra el **MUNICIPIO DE TUNJA**, de conformidad con la parte motiva.

2.- Una vez en firme la presente providencia se dispone el **ARCHIVO** de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
JUEZ

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Notificación por Estado

El auto anterior se notificó por Estado N° 2016-00117-00 en la página web de la Rama Judicial, HOY Noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS**  
SECRETARIA



*Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, **10 NOV 2016**

**Radicación: 2016- 00118**

**Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante: Jairo Antonio Cuchivaque Patarroyo**

**Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional**

El proceso de la referencia se encuentra al despacho, con informe secretarial para resolver sobre la admisión de demanda. Una vez revisado el expediente encuentra el Juzgado que no existe claridad respecto a la última unidad de prestación de servicio a efectos de establecer la competencia por factor territorial. Por un lado en el expediente aparece hoja de servicios en la cual se indica que la última unidad fue el Batallón A.S.P.C. No. 1 "Cacique Tundama" ubicado en la ciudad de Tunja, no obstante también aparece memorial suscrito por el demandante en el cual se pone como referencia el Grupo de Caballería MEC No.1 "GRAL JOSE MIGUEL SILVA PLAZAS" ubicado en la ciudad de Duitama.

Por lo anterior y en aras de tener claridad respecto al último lugar de prestación de servicios, se ordenara oficiar al Comando del Ejército Nacional- Dirección de Personal para certifique la última unidad de prestación de servicios del demandante, indicando el lugar geográfico de su ubicación.

Por lo anterior el despacho **dispone:**

1. **Previo** a resolver sobre la admisión de la demanda se ordena oficiar al Comando del Ejército Nacional- Dirección de Personal para certifique la última unidad de prestación de servicios del señor SV JAIRO ANTONIO CUCHIVAQUE PATARROYO, indicando el lugar geográfico de su ubicación.
2. Por secretaría elabórese la Comunicación correspondiente, la cual deberá ser retirada por el apoderado del demandante y tramitada ante la entidad oficiada.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
 Juez

/M.S.K.

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUICIAL DE TUNJA Notificación Por Estado El auto anterior se notificó por estado electrónico No. __ Hoy __ de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M. MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaria
---



## *Juzgado Décimo Administrativo Oral de Tunja*

Tunja, Noviembre diez (10) de dos mil dieciséis (2016)

**Radicación:** 150013333010 2016-00120.  
**Demandante:** OLGA CECILIA DIAZ DE TARAZONA  
**Demandado:** UGPP

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

La Señora **OLGA CECILIA DIAZ DE TARAZONA**, en uso del medio de control denominado **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 instauro demanda contra la UGPP, con el fin de que se declare la Nulidad del acto contenido en la providencia N° UGPP 201614202630041 DEL 09 DE Septiembre de 2016 expedida por la UGPP, por medio del cual niega la solicitud sobre el descuento para salud del 10.5% y se buscan otras declaraciones y condenas.

#### **1. COMPETENCIA TERRITORIAL**

Como consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta la naturaleza del presente medio de control, se debe dar aplicación al contenido de lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3 del C.P.A.C.A, que dispone:

“Art. **Competencia por razón del territorio.**

Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observaran las siguientes reglas:

(...)

“3.En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará **por último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**” (Subraya fuera de texto).

En efecto la competencia de los Juzgados Administrativos que se deriva del factor territorial, establece que en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, de conformidad con lo establecido en el numeral 3, artículo 156 del C.P.A.C.A.

En consecuencia la competencia para conocer de éste asunto corresponde al Juez Administrativo del Circuito de Duitama (reparto), toda vez que el último lugar donde la demandante **OLGA CECILIA DIAZ DE TARAZONA**, presto sus servicios fue en el Municipio de San Mateo como docente, se desprende de la Resolución N° 6932 de 8 de marzo de 1993 visible a folio 14.

Así las cosas, es del caso remitir por Competencia el presente Proceso, al Juez Administrativo del Circuito de Duitama, de conformidad con el numeral 3, del Artículo 156 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto se,

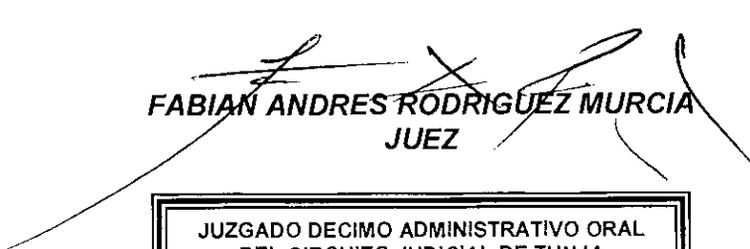
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Remítase por Competencia el asunto de la referencia al Juzgado Administrativo del Circuito de Duitama (reparto) de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

**TERCERO:** Por Secretaría remítanse en forma inmediata las presentes diligencias a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja para que el expediente sea dado de baja del inventario de este Despacho y, por su conducto, se remita al Juzgado Administrativo del Circuito de Duitama.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIAN ANDRES RODRIGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

**Notificación por Estado**

El auto anterior se notificó por Estado N° 2 en la pagina web de la Rama Judicial, HOY 11 de Noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.

  
**MIRYAM MARTINEZ ARIAS**

**SECRETARIA**



*Juzgado Décimo Administrativo Oral De Tunja*

Tunja, 10 NOV 2016

**RADICACION:** 2016-00125  
**DEMANDANTE:** LUCILA SUA DE HUERTAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el Proceso al Despacho con informe secretarial, para resolver sobre su admisión.

Así en ejercicio del Medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** la señora **Lucila Sua de Huertas**, instauró demanda contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, con la finalidad que se Declare:

- i. La existencia del silencio administrativo Negativo derivado de la petición radicada en el año 2012.
- ii. La Nulidad del acto administrativo ficto o presunto.

Así una vez revisados los presupuestos procesales, observa el despacho que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 162 de la ley 1437 de 2011 para su admisión.

Igualmente, se advierte a la parte demandada que en el momento de contestar la demanda deberá tener cuenta lo establecido en el numeral 4 y el párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011, que dispone el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

En consecuencia el Despacho:

**RESUELVE:**

1. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos legales y presupuestos procesales, se **ADMITE** para conocer en primera instancia, la acción presentada por la señora **Lucila Sua de Huertas** contra la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
2. Notificar personalmente a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.
3. Notificar personalmente a la **Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.
4. Notifíquese personalmente al señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

5. Notificar por estado a la parte actora señora **Lucila Sua de Huertas**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.
6. Igualmente la parte demandante deberá consignar dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la suma de:
  - a) Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
  - b) Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400), por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

El dinero deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a Nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S y No. de convenio 13208.

7. Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.
8. Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y párrafo primero del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.
9. **Reconocer** personería jurídica al Doctor PORFIRIO RIVEROS GUTIÉRREZ como apoderado judicial de la señora **Lucila Sua de Huertas** de conformidad y en los términos del poder visible a folio 1 del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
Juez

JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA
Notificación Por Estado
El auto anterior se notificó por estado electrónico No. <u>52</u> Hoy ___ de noviembre de 2016 siendo las 8:00 A.M.
MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS Secretaría



## JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, 11 de mayo de 2016

Radicación : 150013333010-2016-00074-00  
Demandante : YENFA PALACIOS MOSQUERA  
Demandados : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

### I. ANTECEDENTES

Se encuentra el presente asunto para decidir el recurso<sup>1</sup> interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido por este Despacho el 03 de agosto de 2016, por medio del cual se declaró la falta de jurisdicción para conocer el asunto de la referencia, toda vez que se consideró que la competencia radica en la justicia ordinaria laboral por la vía ejecutiva, en aplicación a lo normado en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 y numeral 5 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001, así como en concordancia con la jurisprudencia que refiere que ante la existencia del acto de reconocimiento de las cesantías y fecha cierta del pago tardío de las mismas, éste es un acto que constituye título ejecutivo en contra de la administración para perseguir el pago de la sanción moratoria.

### II. RECURSO

Una vez notificado el auto al accionante (folio 38), se presentó escrito de inconformidad, que pese haber sido denominado apelación, el Despacho mediante auto del 24 de agosto de 2016 (folio 46), ordenó en virtud del derecho de defensa y acceso a la administración de justicia darle el trámite del **recurso de reposición**, por ser precedente.

Así las cosas, los argumentos para que se revoque la decisión radican en que la presente acción está encaminada a que se declare la nulidad del acto ficto o presunto que negó el pago de una indemnización moratoria, por el pago extemporáneo de las cesantías definitivas de la señora Yenfa Palacios Mosquera y por tanto, considera que no se puede tener a la Resolución No. 1047 de 2013 "Por medio de la cual se reconoce el pago de las cesantías definitivas", como aquella que contiene una obligación clara, expresa y exigible que permita acudir directamente a la jurisdicción ordinaria laboral, por intermedio de un proceso ejecutivo.

Por el contrario, debido a que la petición presentada a la entidad demandada para el reconocimiento de la indemnización moratoria no obtuvo respuesta, se configuró el silencio administrativo negativo, siendo este el objeto de la demanda, que se declare la nulidad del acto ficto o presunto y como consecuencia de ello se reconozca la indemnización.

---

<sup>1</sup> Folios 39 a 45

Finalmente, expone la normatividad que regula la indemnización moratoria de las cesantías y el precedente jurisprudencial sobre el tema, solicitando se revoque el auto de 03 de agosto de 2016 y en su lugar, se admita la demanda.

### III. CONSIDERACIONES

**3.1. Fundamento normativo y jurisprudencial.** Las pretensiones de la demanda recaen sobre el pago de la sanción por la mora en el pago de las cesantías, de acuerdo con el artículo 5º de la ley 1071 de 2006 (que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995) y cuyo texto es el siguiente:

“**ARTÍCULO 5o. MORA EN EL PAGO.** La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

**PARÁGRAFO.** En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

Quiere decir lo anterior, que la entidad pública pagadora tiene un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para pagar esta prestación social, de lo contrario incurrirá en mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales y la entidad estará obligada a reconocer y cancelar un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual sólo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto.

Ahora bien, el H. Consejo de Estado – Sección Segunda, el 16 de julio de 2015 en el trámite del proceso radicado No. **15001-23-33-000-2013-00480-02(1447-15)**, Magistrada Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, al resolver un recurso de apelación contra la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá mediante la cual declaró probada de oficio la excepción de falta de jurisdicción y remitió las diligencias a los jueces ordinarios, se pronunció en los siguientes términos:

“Se traerá a colación la decisión adoptada por la Sala Plena<sup>2</sup> de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado de fecha 27 de marzo de 2007, en la cual se analizó las diversas situaciones que se pueden presentar sobre la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías que hace el empleado a la administración para el efecto.

“(…)

Conforme al texto de la Ley 244 de 1995, se presentan varias hipótesis, que pueden dar lugar a la existencia de un conflicto, respecto de la indemnización moratoria por la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas: a) La administración no resuelve el requerimiento del servidor público sobre la

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Consejero Ponente: JESUS MARIA LEMOS BUSTAMANTE. 27 de marzo de 2007. Expediente No. 76001-23-31-000-2000-02513-01 (IJ). Demandante: JOSE BOLIVAR CAICEDO RUIZ. Demandado: Municipio de Santiago de Cali.

liquidación de sus cesantías. b) La administración no reconoce las cesantías y, por ende, no las paga. c) La administración efectúa el reconocimiento de las cesantías. En este caso pueden ocurrir varias posibilidades: c.1) Las reconoce oportunamente pero no las paga. c.2) Las reconoce oportunamente pero las paga tardíamente. c.3) Las reconoce extemporáneamente y no las paga. c.4) Las reconoce extemporáneamente y las paga tardíamente. d) Existe pronunciamiento expreso sobre las cesantías y/o sobre la sanción y el interesado no está de acuerdo con el monto reconocido. La vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, salvo que exista certeza del derecho y de la sanción, porque, en estos eventos procede la ejecución del título complejo. Ahora, la acción de grupo no es la vía idónea para reclamar la indemnización moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas toda vez que su finalidad es indemnizatoria. En conclusión: 1) El acto de reconocimiento de las cesantías definitivas puede ser controvertido, cuando el administrado no está de acuerdo con la liquidación, mediante la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. 2) Ese mismo acto constituye título ejecutivo y puede ser reclamado por la vía judicial correspondiente, que es la acción ejecutiva, pero en lo que respecta a la sanción moratoria deberá demostrarse, además, que no se ha pagado o que se pagó en forma tardía. 3) El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él, pero si hay acuerdo sobre su contenido y no se produce el pago de la sanción la vía indicada es la acción ejecutiva. 4) Cuando se suscite discusión sobre algunos de los elementos que conforman el título ejecutivo, debe acudir ante esta jurisdicción para que defina el tema. Finalmente, en atención a que en ocasiones anteriores se ha acudido ante esta jurisdicción, mediante la acción de reparación directa, con el fin de obtener el pago de la indemnización moratoria ante la falta de pago oportuno de las cesantías definitivas, instrumento que ahora se considera improcedente, por razones de seguridad jurídica y por respeto al derecho de acceso a la administración de justicia, los procesos emprendidos a través de la acción de reparación directa, que no requiere agotamiento de la vía gubernativa, deben continuar con el trámite iniciado hasta su culminación, conforme a las tesis jurisprudenciales correspondientes. Por lo tanto la presente sentencia ha de ser criterio jurisprudencial a partir de su ejecutoria.

“(…)

En las hipótesis en que no haya controversia sobre el derecho, reconocimiento de sanción moratoria, por existir la resolución de reconocimiento y la constancia o prueba del pago tardío, que, en principio, podrían constituir un título ejecutivo complejo de carácter laboral, el interesado puede acudir directamente ante la justicia ordinaria para obtener el pago mediante la acción ejecutiva. En este caso la obligación debe reunir los requisitos previstos en los artículos 100 y siguientes del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, esto es, ser expresa, clara, exigible y constar en documento que provenga del deudor o de su causante pues el fundamento del proceso ejecutivo es la certeza sobre la existencia de la obligación. Para que exista certeza sobre la obligación no basta con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, aquella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas mas no el título ejecutivo, que se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. En este caso el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo ante la Jurisdicción Laboral, no ante los jueces administrativos, porque el artículo 134

B-7, adicionado por la Ley 446 de 1998, artículo 42, sólo les otorgó competencia a éstos para conocer de los procesos ejecutivos originados en condenas impuestas por esta jurisdicción, mientras que el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001, le adjudica competencia general a la jurisdicción laboral ordinaria para “la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad”. También constituye título ejecutivo, cuyo pago deberá reclamarse ante la jurisdicción ordinaria, el acto por el cual la administración reconoce en favor del peticionario una suma de dinero por concepto de sanción moratoria. Aquí igualmente se trata de la simple ejecución de una acreencia laboral respecto de la cual no versa discusión alguna (...). (Se subrayó).

Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo.” (Subrayado y negrilla del texto original).

En esa medida, entiende este Despacho que, en los casos en los que la Administración no acepta ser la deudora de la sanción moratoria generada por el no pago oportuno de las cesantías, no puede afirmarse la existencia del título ejecutivo complejo, con fundamento en la simple existencia del acto de reconocimiento de la prestación, del no pago por parte de la entidad y en la existencia de la ley que dispone la sanción, en tanto que, resulta necesaria la declaración del derecho, por vía judicial, para suponer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, como en efecto, aconteció en el *sub judice*

En respaldo de lo anterior, la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien como órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha considerado en varios pronunciamientos que esta jurisdicción si está habilitada para conocer de la pretensión de indemnización por mora en el pago de cesantías sosteniendo además, que debe existir petición expresa a la administración por la sanción moratoria:

“(...) Así las cosas, es pertinente precisar que la jurisprudencia de lo contencioso administrativo ha sostenido que, cuando se encuentre en discusión el derecho a recibir el pago de la sanción moratoria por la cancelación inoportuna del auxilio de cesantías, la vía judicial idónea para reclamar el derecho a recibir el emolumento pretendido es la nulidad y restablecimiento del derecho. Este argumento ha sido adoptado el Consejo Superior de la Judicatura en algunas de sus providencias.

En tal sentido, advierte la Sala que, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en el presente asunto, debía sopesar las circunstancias fácticas y jurídicas que rodeaban la demanda de la señora Yolanda Vélez Naranjo y darle trámite correspondiente.

Lo anterior teniendo en cuenta que el objeto de la demanda se dirigía a cuestionar la legalidad de un acto que negó el reconocimiento y pago de los emolumentos pretendidos por el demandante y como tal no existía certeza sobre la obligación a cargo del ente demandado, en tal sentido, se requería un pronunciamiento de las autoridades judiciales que definiera el derecho que le podía asistir a la demandante a recibir el pago de la sanción moratoria (...)<sup>3</sup>”

Es evidente entonces que, en estos casos no existe un título ejecutivo complejo, sino que lo que se revela es una clara controversia sobre el derecho, toda vez que en ningún momento se ha reconocido de manera expresa, clara y exigible, la sanción moratoria, por lo que en el presente asunto la accionante puede acudir a ella mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, conforme ha sido señalado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado.

Respecto a lo anterior, el Despacho advierte que, si bien es cierto las decisiones del Consejo Superior de la Judicatura sirvieron para sustento de la decisión recurrida, es claro que se omitió la obligatoriedad del precedente vertical, el cual conviene recordar que la Corte Constitucional ha manifestado que los jueces deben seguir el proferido por el superior funcional de su respectiva jurisdicción<sup>4</sup>, al respecto la sentencia de tutela proferida por el Consejo de Estado<sup>5</sup> en donde se debatió un asunto como el objeto de estudio, hizo referencia al precedente, así:

“(...) las decisiones adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura si bien pueden servir como guía para los jueces en algunos casos particulares, no constituyen un precedente aplicable para los tribunales administrativos, pues es esta Corporación, como máximo órgano, la que fija las reglas jurídicas a las que deben ceñirse las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”

Armonizando lo anterior, tenemos que nuestro órgano de cierre es el Consejo de Estado, y por tanto sus pronunciamientos serán los que se tendrán en cuenta para argumentar la decisión sobre el objeto de la presente providencia.

**3.2. Caso concreto.** Con fundamento en lo anterior, pese a los diversos pronunciamientos que existen sobre el tema de estudio, el Despacho considera que en el caso *sub judice*, el conocimiento del asunto de la referencia, recae en esta jurisdicción, en tanto el acto administrativo que se demanda, es el acto ficto negativo que se configura frente a petición que presentó la parte actora el 19 de febrero de 2016 y respecto de la negativa en el reconocimiento de la indemnización moratoria proferido por La Fiduciaria La Previsora S.A. de fecha 08 de abril de 2016 (folio 28).

Así las cosas, en relación con la posibilidad de perseguir jurisdiccionalmente el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, el Consejo de Estado<sup>6</sup> ha distinguido diferentes situaciones que para el caso se deben resaltar: “(...) *El acto de reconocimiento de la sanción moratoria puede ser cuestionado a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho si el administrado se encuentra inconforme con él*” y “(...) *o los fictos frente a la petición de reconocimiento de las cesantías definitivas o frente a la petición de reconocimiento y pago de la indemnización moratoria, por lo que la acción que debe impetrarse es la de nulidad y restablecimiento del derecho.*”

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, CP: Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Bogotá D.C., 04 de febrero de 2016. Expediente N° 11001-03-15-000-2015-03365-00(AC)

<sup>4</sup> Sentencia T-446 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP: Dra. Martha Teresa Briccño Valencia, Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2015. Expediente N° 11001-03-15-000-2015-02375-00.

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 27 de marzo de 2007, Exp. 2000-2513, Actor: José Bolívar Caicedo Ruiz, C. P. Jesús María Lemus Bustamante.

De lo citado se desprende que cuando el administrado no tiene el acto de reconocimiento o no se encuentra seguro de que éste preste mérito ejecutivo, cuando la respuesta es negativa, expresa o presunta, si pretende demandar esa decisión el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho contemplado en el artículo 138 del CPACA, toda vez que requiere remover la presunción de legalidad del acto para poder obtener el reconocimiento de su derecho.

Para corroborar la posición encontramos un pronunciamiento del Consejo de Estado durante el trámite de una acción de tutela, donde ampara el derecho del accionante, al considerar que la competencia radica en la jurisdicción Contenciosa Administrativa a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho, señalando que:

“(…) En el caso *sub lite* la actora solicitó ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de la sanción moratoria que consagra la Ley 244 de 1995 por el pago tardío de las cesantías. Esta solicitud no fue resuelta, razón por la cual se configuró silencio administrativo negativo y se solicitó la anulación, por medio de nulidad y restablecimiento del derecho, del acto ficto o presunto. Así pues, está claro que se trata de un proceso declarativo y no de un ejecutivo, como erradamente lo concluyó el tribunal, por cuanto se está debatiendo si la actora tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la sanción que reclama.”<sup>7</sup>

En tales condiciones, se desprende que el presente asunto es competencia de esta Jurisdicción y por tanto procede revocar la providencia impugnada de fecha 03 de agosto de 2016 y en su lugar, se hará el estudio de admisibilidad respecto del asunto de la referencia.

### 3.3. De la Admisión de la demanda

Ahora bien, revisados los presupuestos procesales, observa el Despacho que la demanda reúne los requisitos dispuestos en el artículo 162 y concordantes de la Ley 1437 de 2011 para su trámite, por lo que se admitirá.

De otra parte advierte el Despacho a la accionada que en el momento de contestar la demanda deberá tener en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra dispone:

*“Artículo 175.- Contestación de la demanda. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:*

*(…)*

*4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer vales en el proceso.*

*(…)*

*Parágrafo primero. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.*

*(…)*

*La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.” (Subraya y negrilla fuera del texto original).*

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP: Dra. Martha Teresa Briceño Valencia, Bogotá D.C., 03 de noviembre de 2015. Expediente N° 11001-03-15-000-2015-02375-00.

De la disposición transcrita se desprende claramente el deber que le asiste a la parte accionada durante el término de traslado, de allegar la totalidad de las pruebas que pretenda hacer valer, así como el **expediente administrativo** que se encuentre en su poder, so pena que incurrir en falta disciplinaria gravísima.

**RESUELVE:**

**1.- Revocar** el auto de fecha **tres (03) de agosto de dos mil dieciséis (2016)**, de conformidad con lo expuesto y, en consecuencia se dispone:

**2.- Admitir** para conocer en primera instancia, la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **YENFA PALACIOS MOSQUERA** en contra del **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, como quiera que el presente medio de control reúne los requisitos legales y presupuestos procesales.

**3.- Notificar** personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **FIDUPREVISORA S.A.**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme al artículo 199 de la ley 1437 de 2011, haciéndole entrega del traslado de la demanda.

**4.- Notificar** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, el contenido de la presente providencia, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, enviándole el traslado de la demanda.

**5.- Notificar** personalmente a la señor Agente del **Ministerio Público** delegado ante esta Corporación, conforme lo señala el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

**6.- Notificar** por estado a la parte actora **YENFA PALACIOS MOSQUERA**, tal y como lo ordena el artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**7.- Dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, la parte actora deberá consignar la suma de:**

- ✓ **Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400)**, por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.
- ✓ **Ocho mil cuatrocientos pesos (\$8.400)**, por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Fiduprevisora S.A.**.
- ✓ **Ocho mil Cuatrocientos pesos (\$8.400)**, por concepto de envío de la demanda, anexos y auto admisorio a través de servicio postal autorizado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

Lo cual deberá ser depositado en la cuenta de gastos del proceso No. 4-1503-0-21087-0 del Banco Agrario a nombre de la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJEC S con convenio número 13208.

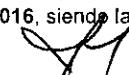
8.- Se advierte a los destinatarios de la notificación personal que si no se acusa recibo de la recepción de manera expresa o automática al sistema de información de este Despacho judicial, la misma se entenderá recibida dentro de los tres días calendarios siguientes a su remisión, ello de conformidad con el artículo 14 del acuerdo No. PSAA06-3334 de 2006.

9.- Dentro del término de traslado para contestar la presente acción la parte accionada deberá allegar junto con la contestación de la demanda todas y cada una de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del presente proceso, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes relacionados con el proceso de la referencia, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el numeral 4 y el primer párrafo del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

10.- **Reconocer** personería al Doctor **DONALDO ROLDAN MONROY** como apoderado de la accionante, señora **YENFA PALACIOS MOSQUERA**, conforme a las facultades y para los fines del poder allegado obrante a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA</p> <p>Notificación por Estado</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado N° 5 en la página web de la Rama Judicial, HOY de noviembre de 2016, siendo las 8:00 a.m.</p> <p> <b>MIRYAM MARTÍNEZ ARIAS</b> SECRETARIA</p>
---

LB